

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL**

01 de abril de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-89-002-2016-00577-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por  
INVERAGRO SA contra EDWIN FRANCO ANGARITA

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 26 del día 23 de febrero de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

De igual forma, avizora esta Colegiatura que la Secretaria del Tribunal Superior, corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del CGP, siendo procedente realizarlo de acuerdo al decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá a dejar sin efecto dicha actuación, para ordenar el traslado correspondiente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el traslado secretarial realizado el día 09 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**Radicado: 20-001-31-89-002-2016-00577-01**

JURIDICA INVERAGRO <juridicainveragro@gmail.com>

Mié 02/03/2022 11:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto sustentación de recurso de apelación parte demandante.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

ELKIN ANDRES CARREÑO HERNÁNDEZ

C.C. No.91.506.866

T.P. No. 134.803 del C.S. de la J

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
**Atn. Hn. Mg. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
E. S. D.

RAD: 20-001-31-89-002-2016-00577-01 Proceso Ejecutivo  
Singular – INVERAGRO SA contra EDWIN FRANCO ANGARITA

**ELKIN ANDRÉS CARREÑO HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la parte demandante, y encontrándome dentro del término, me permito presentar ante su despacho **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación, de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, de acuerdo con las siguientes:

### **A LAS CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

Resuelve la primera instancia declarando probada la excepción propuesta por la parte demandada, referente a la existencia de la figura de la prescripción de la acción cambiaria, sustentando la misma en hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo y supuestos a los que otorga el peso de pruebas, negándose al recaudo oportuno de las pruebas decretadas, e incurriendo en error al momento de fallar.

La sentencia emitida por la primera instancia, contiene varias inconsistencias que pasaré a dilucidar, así:

### **NEGACIÓN DEL DESPACHO A LA PRACTICA DE PRUEBAS**

Nótese su señoría, dentro del expediente que se ordenaron por el despacho un par de pruebas que para establecer la veracidad de los hechos, eran más que necesarias, las cuales fueron la declaración de parte del demandante y del demandado.

Si bien las partes no se presentaron a las audiencias citadas, de parte del demandante siempre medió una excusa legal para el efecto, mientras que por la parte demandada jamás hubo excusa válida para su inasistencia.

**En el minuto 6:30** de la grabación de la audiencia del 8 de mayo de 2019, el suscrito eleva al juez de instancia se lleve a cabo la prueba y en caso negativo se proceda a declarar las consecuencias legales de la

inasistencia por parte del demandado, cosa que no ocurrió, aduciendo el juez que la partes no estaban, a pesar de mencionársele que de mi parte tenía y tengo poder general para el efecto.

Los interrogatorios eran fundamentales allí, toda vez que permitirían dilucidar temas tan claves en el proceso, como el plazo para el pago, las negociaciones particulares con el cliente, los compromisos de pago hechos por el cliente, o las ofertas realizadas por el cliente dentro del proceso que permitirían aún más dejar en evidencia la interrupción de la prescripción y que el juez se negó a practicar.

Asimismo el demandante expondría al detalle las condiciones crediticias del cliente en particular y los hechos relevantes al respecto.

### **El demandado no se presentó a su declaración a instancia de parte**

Sin consecuencias porque además de que el juez determinó no necesitar interrogatorios, tampoco fijó la consecuencia procesal de su inasistencia injustificada, cual es la declaración de prueba de los hechos de la demanda.

#### **Código General del Proceso Artículo 205. Confesión presunta**

*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*

Si el juez se hubiese apegado a la ley y aceptado el argumento expuesto por el suscrito, tuvo que declarar que los hechos de la demanda eran ciertos y desestimar las excepciones, lo cual no ocurrió.

### **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TITULO VALOR**

Nótese su señoría, que el despacho de primera instancia olvida este principio, pues dentro del pagaré claramente se estableció que el plazo para el pago del crédito era de 10 meses, espacio diligenciado a mano de acuerdo con la carta de instrucciones establecidas y acompañada con la demanda a folio 04 del cuaderno principal, que establece:

*"e. El plazo será el aprobado para el crédito de la referencia contado desde el día del desembolso."*

No existe prueba dentro del expediente que el plazo fuera diferente al establecido en el pagaré, diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones. Tampoco hay ninguna norma que atara a la empresa para otorgar el plazo que considere a un cliente.

### **Facturas allegadas en la contestación y tomadas en cuenta por el juez**

Vuelve a errar el juez al dar valor probatorio a documentos que se encuentran por fuera de los tiempos que se han establecido en la demanda, pues como reza el texto de la demanda el crédito fue otorgado el 1 de julio de 2013, con vencimiento para el 30 de abril de 2014

Da fe probatoria el juez a facturas allegadas que corresponden a ventas realizadas al señor FRANCO, antes de la fecha fijada en la demanda como otorgamiento de crédito y que no tienen nada que ver con el proceso o con el pagaré en sí mismo para tejer un argumento insostenible de prescripción, por el hecho de tratarse de facturas que tenían 120 días de plazo.

El juez argumenta en su fallo que las facturas no fueron controvertidas por el demandante, y acaso estamos obligados a controvertir algo que el mismo definió en el inicio de su alocución que la fecha de inicio del crédito no estaba en cuestionamiento, pero si usa documentos con fechas previas para sustentar su sentencia.

## **Manual de crédito y cartera para los cultivos de arroz.**

Las facturas aportadas, en su ilustre argumento, el juez establece primero, que se trataba de un crédito para cultivo de arroz, lo cual no se probó, segundo que el plazo dado a un cliente en particular, es el establecido por el manual y tercero que la literalidad del pagare es superada por un documento genérico que nada tiene que ver con la relación contractual en particular.

Quizás el juez en su inexperiencia comercial no entiende que cada negocio y cada cliente es particular, y que una empresa está en condiciones de establecer sus lineamientos para cada uno, por lo cual su pregunta honesta y correcta debió ser cual fue la política de crédito que se aplicó al cliente EDWIN FRANCO ANGARITA.

### **El fallo se basó en conjeturas subjetivas**

La sentencia se sustentó en unas facturas previas a los términos temporales de la demanda, lo cual es ilegal, unido a una interpretación genérica y equivocada de un manual de cartera, que en ningún momento se comprueba que aplicara para el cliente EDWIN FRANCO ANGARITA, y remata el despacho con la renuencia a la práctica de pruebas necesarias.

El juez asumió muchas cosas entre ellas que el cliente era un cliente de arroz, que le aplicaba el manual en mención, sin siquiera darse a la tarea de preguntar al demandante que tipo de cliente era y que tratamiento tenía.

### **INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE CONEXIDAD ENTRE EL TÍTULO VALOR Y LAS EXCEPCIONES**

Al buscar el demandado atacar el negocio jurídico que dio origen al título valor, no queda probado en el expediente la conexidad entre el pagaré suscrito con el hecho propuesto por ellos, de que se trataba de un pagaré que sustentará un crédito para arroz otorgado al señor FRANCO, dicha conexidad solo ha sido asumida erróneamente por el juez, pero no hay prueba de tal hecho, por lo cual las excepciones no pueden prosperar y derribar la validez del título valor pues este mantiene su autonomía.

## VALORACIÓN SUBJETIVA Y EQUIVOCA DEL ACERVO PROBATORIO

El señor juez, requirió a la empresa para que hiciera llegar al proceso el manual de crédito y cartera para los cultivos de arroz.

No reposa en el expediente ninguna prueba de la que pudiera el despacho si quiera presumir que el pagaré sustento de la demanda tuviera relación con un dinero adeudado por el señor Angarita como crédito de cultivo de arroz, pues lo único que reposa es la alusión a eso por parte del demandado.

Procedió el despacho a establecer que el manual de crédito y cartera allegado, y que tiene fecha 2 de agosto de 2010, es superior a la literalidad y autonomía del título valor, sin siquiera preguntar en interrogatorio, pudiéndolo hacer, o al menos por escrito de forma directa, el tratamiento que recibió el crédito del señor FRANCO, y la política de crédito y cartera que la empresa tuvo para con él.

Puede entonces un manual general de crédito, obviar y vencer el contenido de un pagaré y una carta de instrucciones, cuando en dicho manual no hace referencia expresa al demandado y en el proceso no se probó que se tratará de un cultivo de arroz.

## INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

### FORMA NUMERO 1 EN QUE OPERÓ LA INTERRUPCIÓN – PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO

El juez de instancia desestimó dentro del acervo probatorio, lo que encontramos a **folio 100** del cuaderno principal, y que se trató de un reporte presentado por la empresa en la que se evidenciaron los abonos realizados por el señor FRANCO.

Según el señor juez el pagaré suscrito el 1 de julio de 2013, tenía un plazo de 4 meses para la cancelación, que estableció el juez en el audio a **minuto 41:39**, vencería el 1 de noviembre de 2014 y según el despacho la acción cambiaría prescribiría el 2 de noviembre de 2016.

Si fuera como el despacho lo menciona, lo cual no es cierto, porque la literalidad del pagaré dice que la fecha para el pago de la obligación era



el 30 de abril de 2014, aun con las fechas del despacho también opero la interrupción:

Como mencioné a folio 100 se registran los abonos realizados por el demandante y no tenidos en cuenta por el despacho:

- **Septiembre 10 de 2015**, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)
- **Febrero 29 de 2016**, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)
- **Mayo 5 de 2016**, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

**ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.**

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

Los abonos realizados por el deudor interrumpieron en 3 oportunidades el término de prescripción de los 3 años, primero el 10 de septiembre de 2015, luego el 29 de febrero de 2016 y por último el 5 de mayo de 2016.

Así las cosas, la prescripción de la acción cambiaria se prolongó por lo menos hasta el 5 de mayo de 2019, situación que no tuvo en cuenta el despacho al momento de fallar por su clara intención de favorecer los intereses del demandado.

#### **FORMA NUMERO 2 EN QUE OPERÓ LA INTERRUPCIÓN – NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Si como es legal, se respeta el contenido del pagaré y lo acordado y establecido por las partes, la fecha de vencimiento fue el 30 de abril de 2014, y el demandado se notificó de la demanda el 3 de febrero de 2017,

por lo cual operó perfectamente la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo al Código General del Proceso

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Es claro nuestro ordenamiento procesal al referirse a la interrupción de la prescripción, estableciendo que la misma opera cuando se presenta la demanda siempre que la misma se notifique dentro del año siguiente al mandamiento de pago, lo cual ocurrió.


Así las cosas, el término de prescripción de la demanda se interrumpió en el momento en que fue notificado el demandado, esto es el 3 de febrero de 2017.

**PETICIÓN**

Solicito respetuosamente señor juez, se sirva revocar la sentencia de primera instancia, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Agradeciendo su atención

Atentamente,



**ELKIN ANDRÉS CARREÑO HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 91.506.866. Bucaramanga  
T.P. No. 134.803 del C. S. de la J.